En la ciudad de Trelew, Provincia del Chubut, a los ún días del mes de septiembre del año dos mil veintidós, los jueces de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial Trelew, integrada por los doctores Alejandro Gustavo Defranco, Roberto Adrián Barrios y César M. Zaratiegui, con la presidencia del mencionado en primer término, acuerdan dictar la presente en los autos caratulados **"T. J. F. s/homicidio r/víctima Trelew Año 2022" (Carpeta 8918 Ofiju Tw – Legajo 91839 OUMPF Tw)**, con motivo de las impugnaciones ordinarias interpuestas por el Defensor Público, Dr. C. G. en representación de M. F. S. y por F. D. Q., los Defensores Particulares, O. A. H. y M. C., contra la sentencia Nro.: 1940/22 dictada en fecha 13/05/22.

Por el citado pronunciamiento, el tribunal colegiado integrado por los Dres. Gustavo Castro, Mirta del Valle Moreno e Ivana M. González, condenó a F. D. Q. y M. F. S. a la pena de doce años de prisión de efectivo cumplimiento y accesorias legales por haberlos declarado coautores material y penalmente responsable del delito de homicidio simple (arts. 79 y 45 del Código Penal),con más la declaración de reincidencia respecto de M. F. S., por el hecho ocurrido en fecha 06 de julio del año 2020 en esta ciudad de Trelew y en perjuicio de quien fuera en vida J. F. T.

En la audiencia de impugnación (art. 385 CPP) celebrada el día 17/08/22 intervinieron los imputados F. Q., asistido por el Defensor Particular, Dr. O. A. H. y M. F. S. por el Defensor Público, Dr. C. G. Asimismo, se hizo presente el Sr. M. I. T., padre de quien en vida fuera J. T. Por el Ministerio Público Fiscal concurrió representante alguno, obrando a fs. 178/185, la contestación del mismo a las impugnaciones deducidas por

F. D. Q. y M. F. S. de fs. 162/168 vta. y 172/175 respectivamente.

Abierta la audiencia, principió en el uso de la palabra el Defensor Público, Dr. C. G. en representación de los intereses del coimputado M. F. S., ratificando en un todo la impugnación que en forma escrita dedujera oportunamente.

Afirmó que centra sustancialmente los agravios que el decisorio en crisis le genera, la concurrencia unívoca de los sentenciantes en tener por suficientemente abonada la coautoría funcional por parte de S., por darse en el caso los elementos objetivo y subjetivo del tipo penal aplicado, adunando que conforme lo sostiene la doctrina aquélla coautoría funcional implica que ninguno realiza por sí solo el hecho en forma completa y en el caso se afirmó que el resultado muerte es directamente achacable a las estocadas infringidas a la víctima por Q. con su cuchillo, las que de no haber existido una distribución de tareas, hubiese sido mucho más difícil a Q. actuar en el modo que lo hizo, lo cual,.afirmó, no pasa de ser una apreciación particular de la Dra. Ivana González, quien no dio razones de ello.

En igual sentido, destacó que el Tribunal afirmó que el accionar de S. en el evento fue sustancial y lo cierto es que las conductas adjudicadas y acreditadas al mismo resultan alcanzadas por el tipo penal de lesiones leves, dos trompadas y una patada estando la víctima en el suelo y, reiteró que el hecho generador del deceso de J. T. fue una de las trece (13) puñaladas, siendo la de mayor probabilidad la producida en la tibia, en la parte baja de la pierna, según lo sostenido por el médico forense en su oportunidad.

Sumó en abono de su cliente que éste no tenía arma alguna ni ningún otro elemento contundente para provocar la muerte de nadie y que no se acreditó en modo alguno que su asistido tuviera dolo de matar. Ilustró al Tribunal que no hubo pelea, no hubo discusiones ni

agresiones previas de S. con J. T., siendo quien lo persigue a criterio del Tribunal es Q. y no su asistido respecto del cual no se acreditó que el mismo supiera que Q. portara un cuchillo. A ello reiteró que la conducta que se le achaca a S. se encuentra alcanzada por el tipo penal de lesiones y que la actividad desplegada, dos golpes de puño erguido la víctima y una patada en el suelo, en modo alguno pueden ser consideradas como promotoras o productoras del resultado muerte.

Concluyó esta cuestión afirmando que la muerte de T. la decidió unilateralmente Q., fue su idea y fue su ejecutor, no pudiendo achacársele a su asistido aquélla muerte.

En orden a la pena impuesta, cuatro años más del mínimo legal sostuvo que la misma luce excesiva.

Finalizó su intervención solicitando que se revoque el decisorio por ser contrario a las constancias de la causa y porque no corresponde en modo alguno sostener la coautoría funcional que los magistrados afirmaron concurrir, por lo que solicitó la absolución de su asistido y en el supuesto de no tener acogida favorable tal petición, requirió se modifique la calificación legal por la de participación secundaria conforme la prescripciones del art. 47 del C.P., teniendo en cuenta que las lesiones fueron leves (arts. 89 y 45 del C.P), y en ese caso se imponga el mínimo de la escala penal.

Seguidamente tomó la palabra el Dr. O. H. afirmando que agravia a su parte que los sentenciantes han concluido en la declaración de coautoría de su asistido F. Q. sobre la base de un análisis erróneo y parcializado de la prueba de cargo, apartándose de las reglas de la sana crítica racional. Así destacó que sostuvo una teoría del caso negativa, entendiendo que con la evidencia que presentó el Ministerio Público

Fiscal no se pudo acreditar con certeza la autoría en cabeza de F. Q., generando una duda que en esta instancia resulta insuperable.

Principió sus críticas con los videos ofrecidos por el Ministerio Público Fiscal, destacando de ellos como sustancial la mala calidad de los mismos que en modo alguno permiten concluir con la certeza a la que ha arribado el Tribunal, la identidad de las personas que en los mismos se pueden apreciar. En tal dirección destacó que únicamente se pueden identificar siluetas de personas más ningún otro rasgo que permita fehacientemente sus identificaciones, tanto en el primer video en proximidades del Bar Sofía que se observan cuatro como en el restante del informe nro. 1119/20, que se observan tres siluetas ingresar en el automóvil Renault 12 pero que no fueron debidamente identificadas, de las cuales dos descienden del vehículo. Reiteró que aquellas tres personas no fueron identificadas, solamente se ven siluetas, quien fue identificado con posterioridad al hecho, porque es la única persona que no sube al auto, resultó ser la víctima J. T. En tanto, en el segundo video destacó que la persona que no ascendió al automóvil, camina por la vereda siendo abordada por dos personas que descienden del auto, pudiéndose observar en dicho video un destello que el tribunal concluye que sería el brillo de una hoja de cuchillo, pero que, afirmó, no es más que una hipótesis porque no se pudo observar con claridad en el video de qué se trata dicho destello o brillo. Sobre esas dos personas que se observan descender del Renault 12, sostiene que no existe elemento alguno que permita concluir que su asistido F. Q. resultó ser uno de los agresores, por cuanto como se pudo observar en el video, eran tres los ocupantes del vehículo y descendieron dos para atacar a J. T. Ello, adunó, genera una duda que entiende insuperable.

También cuestionó la identificación que el Tribunal hace de su cliente a partir de las prendas que llevaba puestas la noche del hecho cuando se afirmó que una de las personas que bajó del rodado tenía una remera rosa con rayas finitas azules, a lo que señaló que una remera blanca puede tenerla cualquier persona porque es una prenda por demás común. También señaló que los supuestos colores de las prendas de la persona que habría dado el golpe mortal a T. realmente en el video no se puede apreciar y que la prenda que con posterioridad se secuestrara en el domicilio de su defendido, y que el Tribunal haya correspondencia con la que lucía el agresor de T., señaló que la prenda secuestrada es de color azul con rayas de color blanca y puños de azul Francia, por lo tanto tampoco se puede determinar que haya sido la misma prenda que supuestamente se observa en el video.

En orden al cuchillo que se afirma ser el arma mortal y que es adjudicado a su asistido por hallarse en el mismo presencia de perfil genético de Q., destacó que ello resulta incuestionable por cuanto aquél cuchillo fue secuestrado al día siguiente en la casa de Q. en su cocina y que el mismo como otros que se hallan en la misma, van a tener aquél perfil gen´tico, además que no tiene otra particular distinta a ser un cuchillo de cocina como afirmara el Licencia Costa en el debate, por lo que no se acreditó de manera absoluta que haya sido la misma arma con la que se dio muerte a la víctima, circunstancia que tampoco fue valorada, considerada por los jueces del debate y que agravia sustancialmente a su defendido. También efectuó consideraciones sobre las muestras de ADN de F. Q. en el automóvil Renault 12, tanto en el asiento trasero como en el del conductor, destacando que el vínculo que une a Q. con M. S. es de amistad, por lo que no debe resultar extraño que el perfil genético de su asistido haya sido hallado en el

citado vehículo. Aunó a ello lo señalado por el Comisario C. C. al ser preguntado si al hablar de manchas hemáticas o presuntamente hemática, se habla de sangre, el testigo señaló que podría serlo pero la certeza sobre si una mancha es sangre lo dan los estudios específicos que no se hicieron.

Sobre esta última cuestión concluyó que es imposible determinar en primer lugar la data tanto de las manchas hemáticas como del perfil genético de ADN para sin más sindicar a su defendido F. Q.

También observó que se destacó que al momento del choque del Renault 12, éste era ocupado por F. Q. y S. y que después su asistido ingresó al hospital. Al respecto observó que aquélla colisión ocurrió cinco horas después del hecho, no pudiendo acreditar la fiscalía que las personas que iban en el Renault 12 cinco horas antes, poco después de la medianoche que atacaron a la víctima, eran las mismas que se conducían en el Renault 12 que chocó a otro auto cinco horas después.

Como conclusión sobre el punto autoría, afirmó que el Tribunal de juicio hizo un análisis parcial y sesgado de toda la prueba, lo que causa un gravamen irreparable a su defendido, por lo que solicitó se revoque la sentencia que ataca, absolviendo a F. Q., y para el supuesto que el Tribunal no comparta su propuesta, se le imponga el mínimo legal de la pena, por cuanto el nombrado no cuenta con antecedentes penales y aquélla vulnera los principios de culpabilidad y de proporcionalidad, como así también a los que dimanan de la propia Constitución Nacional y Tratados internacionales.

Previo a dar por concluido la audiencia y cedidos que fueron en el uso de la palabra, el imputado F. Q. optó por no hacerlo, sí M. F. S. manifestando que jamás tuvo intención de lo que aconteció con la vida de J., que nunca tuvo la intención de que esto pasara, que lo conocía de hace más de 10 años como a la familia y que

si hubiese sido culpable no estaría hablando. Seguidamente se dirigió al Tribunal el Sr., T., padre de la victima solicitando que se haga justicia.

Concluida la deliberación, se estableció el siguiente orden para la emisión de los votos: César M. Zaratiegui, Roberto Adrián Barrios y Alejandro Gustavo Defranco.

El Juez de Cámara, Dr. César M. Zaratiegui dijo:

Corresponde en la ocasión atender los recursos ordinarios presentados por las defensas técnicas de los Sres. F. D. Q. y M. F. S., en desmedro de la sentencia dictada el día 13 de mayo del año 2022, que lleva como registro el N° 1940/2022 de la Oficina Judicial de Trelew.

La sentencia que se cita, refleja la condena de los nombrados en el párrafo precedente a la pena de doce (12) años de prisión, accesorias legales y costas del proceso, en orden al delito de homicidio simple, en calidad de coautores (arts. 79 y 45 del C.P.), por el hecho acaecido el día 06 de Julio del año 2020 en esta ciudad de Trelew, en perjuicio de quien en vida fuera J. F. T.

Los Dres. O. H. y M. C. interpusieron oportunamente el recurso de ley, en representación del primero de los nombrados en el párrafo primero de esta pieza, sosteniendo la total ajenidad de su pupilo procesal en relación al deceso trágico de la víctima citada ut-supra.

Han centrado su agravio principal, en lo que denuncian como un "análisis parcial y sesgado de toda la prueba que ha efectuado el tribunal del juicio" (ver escrito recursivo).

Subsidiariamente, para el caso que no prospere el agravio principal, se quejan de la pena impuesta por considerar que se han vulnerado los principios de

culpabilidad y de proporcionalidad, postulando que se imponga la pena mínima que el delito de homicidio simple tiene prevista.

A su turno, el Dr. C. G., Defensor Oficial Penal, ingresó su protesta impugnaticia, en representación del Sr. S., expresando, como agravio nuclear, "que no se acreditó el elemento objetivo ni subjetivo en cabeza de mi asistido, no se probó el dolo de matar, solo de lesionar, su participación se limitó a golpear, no a matar".

Entendió entonces, que su asistido debería ser condenado por el delito lesiones leves (art, 89 C.P.), e imponérsele el mínimo de la escala penal.

1.-) A fin de dar adecuado tratamiento a las postulaciones de las partes, daré inicio con el examen del recurso presentado por la defensa técnica del Sr. Q.

Como anticipé, la defensa presenta una teoría negativa, haciendo hincapié en la ausencia de elementos probatorios que puedan asegurar la participación criminal de su asistido en el homicidio de J. T., con el grado de certeza positiva en la etapa del juicio pleno.

Indicaron entonces que la duda sobre la efectiva intervención de su pupilo procesal en el ataque homicida que segó la vida de la víctima, debe resolverse a favor de aquél, dictándose en consecuencia su absolución.

Subsidiariamente postulan la imposición de la pena mínima que el precepto legal contiene.

La materialidad del suceso que fuera llevado a juicio no ha sido discutida por las partes, asumiéndose en consecuencia que J. T. falleció a causa de las heridas de arma blanca que sufrió la noche del 06 de julio del año 2022.

A diferencia de su consorte de causa, y a través de la estrategia defensiva llevada adelante, sostuvieron que no existen elementos suficientes para fundamentar una sentencia de condena como la dictada.

Amén de destacar la prolija presentación del Sr. Defensor O. H., como asimismo la enjundiosa labor que desplegó para proteger los intereses de su representado, la fortaleza de los elementos de cargo y la valoración que de aquellos hicieran los miembros del Tribunal son de una solidez tal que resisten el embate procesal que se ha intentado en la oportunidad.

De principio y como lo advirtiera la Dra. Gonzalez (al inicio de su voto): "…durante el debate sustanciado quedó acreditado con el grado de certeza requerido en esta instancia que J. T., el día 06 de julio de 2020 aproximadamente a las 00:10 hs venía corriendo por la vereda de la calle S. F. y traspasando el local comercial A. B., es interceptado por dos personas que descienden de un rodado R12, uno de ellos portando un arma blanca, aplicándole en forma inmediata golpes de puño, patadas y sendas puñaladas en distintas partes del cuerpo , y en la zona de sus extremidades inferiores, siendo una lesiones de la arteria tibial al que provocó la muerte por shock hipovolémico, tal como lo describió el médico forense durante su deposición".

Asimismo, la prueba rendida y analizada por las juezas y el juez del debate, determinó sin dejar dudas que el vehículo R-12 del que descendieron los agresores de la víctima, le pertenecía al imputado S., circunstancia que también fuera reconocida –por lo evidente- por la propia defensa de Q.

Como se observa en la video filmación del ataque homicida, dos personas descienden del rodado mencionado, y agreden J. T., el que queda mortalmente herido en el lugar.

La defensa del imputado, intenta sembrar dudas respecto del sujeto que desciende de la parte trasera del vehículo, indicando que la escasa nitidez de las imágenes impiden asegurar con certeza que fuera su

asistido y que el “reflejo” que se ve en aquellas no permite afirmar que fuera un chuchillo y mucho menos que haya sido utilizado por su pupilo procesal para dar muerte a la víctima.+

El intento, como anticipo más arriba, no tendrá éxito; las pruebas científicas de ADN llevadas a cabo sobre las muestras halladas en el rodado, demuestran indubitablemente que la muestra tomada en el asiento trasero del vehículo contiene rastros biológicos mezclados de la víctima y el agresor Q., lo que supone entonces que éste descendió del vehículo, apuñaló a T., se manchó con la sangre de la víctima y dejó la impronta sanguínea en la parte posterior del asiento delantero.

La Magistrada que votó en primer término, acertadamente reprodujo las conclusiones del Perito C. (ver pericia 237/21-ETM) y entonces leemos de su sufragio: “El lugar donde fue recolectada la muestra (plaza trasera izquierda del rodado) es la plaza a la cual sube la persona que ejecuta la agresión con arma blanca contra la víctima (ver video del momento del hecho). El depósito de esta mancha de sangre en la parte trasera del asiento se ha producido cuando el victimario (quien apuñaló a T.) manchado de sangre de la víctima subió a la parte trasera del rodado dejando por contacto esa mancha (contacto y desplazamiento hacia la derecha)”.

Respecto a la evidencia científica notada, el Sr. Defensor ha intentado menospreciar su valor probatorio, al señalar que no se pudo establecer con exactitud que la muestra levantada se corresponda con una mancha hemática, dado que no se llevó a cabo una experticia bioquímica tendiente a establecer con exactitud tal condición.

Dice en su recurso: “Con referencia a las manchas presuntamente hemáticas, dijo el Dr. B. que en general lo más probable es que sea sangre, pero que un laboratorio bioquímico puede determinar si una mancha es

efectivamente sangre. De más está decir que el Ministerio Público Fiscal no ha ordenado que se lleve a cabo dicha determinación en el marco de la investigación".

Al respecto, y en respuesta a la cuestión introducida por el Dr. H. en el juicio y sostenida ante esta Cámara, el Dr. Castro expresó: "Tampoco resulta necesario la exigencia de una pericia bioquímica para determinar en forma certera si en la parte trasera de la funda del conductor había sangre, la experiencia y la lógica nos indica que una mancha de sangre tiene las características de la levantada en el lugar".

He tenido la oportunidad de visualizar la deposición del Dr. B., en especial cuanto fue sometido al contra-interrogatorio por la defensa de Q. en referencia a establecer si la presunta mancha hemática recogida del vehículo se correspondía con sangre humana.

Si bien es cierto que el profesional indicó que podría determinarse mediante un análisis bioquímico, agregó que, si de la muestra se obtuvo un perfil genético lo más coherente es que sea sangre (uno de los medios, junto a la saliva y a la fracción epitelial en que una persona puede dejar su rastro de ADN en una superficie), lo que conglobado con el resto del acervo probatorio desarrollado durante las jornadas del juicio permiten concluir – como hicieran las y el sentenciante- que el hallazgo genético es demostrativo del contacto que tuvo el victimario con la víctima al momento del ataque homicida.

La presencia de Q., a más de lo apuntado, fue comprobada por la similitud de las ropas que gastaba este la noche del homicidio; en tal sentido indicó la Dra. Moreno: "Ahora bien, pudo determinarse que el pullover identificado en el secuestro 26, era el mismo que usaba Q. cuando ultimó a la víctima. Ello se deduce, por un lado, a partir del Informe N° 1084 efectuado por

el Of. Ayte. L. B. (fs. 60 a 63) cuando se lo ve ingresar al nosocomio local. Por otro lado, despeja toda duda, el resultado de la pericia genética, dictaminando el perito la presencia del perfil genético del sindicado".

El Dr. Castro, en idéntico sentido al señalado dijo: "Fue secuestrada también en el domicilio de Q. un pullover color rosa con finas rayas azules, que es coincidente cromáticamente con el pullover que vestía la persona que desciende de la plaza trasera del vehículo Renault 12 aquella madrugada del día 06 de julio de 2020".

Asimismo, las y el magistrado que llevaron a cabo el juicio oral y público, tuvieron en cuenta el hallazgo en la vía pública de una zapatilla perteneciente a la víctima (determinado científicamente por el análisis de ADN) y que se corresponden con la filmación obtenida de una cámara de video que captó el momento en que un elemento de similares condiciones es arrojado al asfalto desde el rodado en que se trasladaban los co-imputados.

Como corolario del examen efectuado y a modo de perfecta síntesis he de reproducir el voto de la Dra. Gonzalez, en cuanto rebate, de forma contundente, las objeciones de la defensa y el caso que ésta proponía.

Dijo entonces: "Las propuestas del Dr. H. en representación de Q., deben descartarse porque las restantes hipótesis que ha propuesto como alternativas al desarrollo de los hechos, considero que directamente no responden a la sana crítica (lógica, psicología y experiencia común). En efecto, resulta extremadamente inverosímil pretender dubitar la identidad del R12…y sus ocupantes o el momento exacto de la transferencia y mezcla de perfiles genéticos de Q. y T. en el auto de S., o que el destello pudiera ser otra cosa que no fuera el cuchillo secuestrado en la caso de su asistido".

"Contrariamente a lo pretendido, el auto fue identificado visualmente (grabado por distintas cámaras), científicamente (pericia escopométrica y

dinámica del hecho), preventivamente (al momento del siniestro), genéticamente (muestras de los dos victimarios y la víctima, tomadas de su interior). Q. y S. fueron ubicados toda esa madrugada usándolo, no solo por toda la prueba antes citada y desde el ingreso y egreso del B. S. (persiguiendo primeramente a la víctima Q., para luego regresar al auto y hacerlo en él), sino también por el ingreso al hospital de Q. tras el siniestro en R. N. al X., a menos de 10 cuadras del lugar donde se descartó de una de las zapatillas de la víctima (R. N. y O.), desde el auto R12 en el que transitaban S. y Q., lo cual también quedó registrado".

En relación a la última cuestión apuntada, agrego que se pudo recuperar la otra zapatilla faltante de la víctima en otro sitio, y que aquella fue hallada descalza por la policía al momento de arribar al lugar de los luctuosos sucesos.

Continuó la Sra. Jueza: "Además, al momento del ataque, la persona que arremete con cuchillo a la víctima desciende de la parte trasera izquierda del rodado, lugar en el que se encuentra perfil mezclado de Q. y la víctima. Y ese sujeto que desciende, gasta prendas similares a las de Q. cuando ingresa al hospital (mismo color de pullover y franja de remera blanca asomando por debajo), una de las cuales fue secuestrada recién lavada y húmeda aun (el pullover) de la casa de Q., al igual que un cuchillo que se corresponde con las estocadas en el cuerpo de la víctima, conforme surge de la pericia criminalística efectuada por el Lic. C.".

Concluyó diciendo: "…si una persona que venía trotando, es interceptada repentinamente y se ven destellos, tras lo cual los dos atacantes se retiran (volviendo a sus respectivos lugares en el auto) y la víctima ya no trota y queda tendida en el suelo apenas arrastrándose (CAM 9); si esa víctima es hallada descalza

y con múltiples heridas de punzo-cortantes (que luego le causan la muerte por desangramiento), no hay ninguna otra explicación razonable que no sea que los destellos eran, efectivamente, los reflejo de la luz sobre un arma blanca".

Los miembros del Tribunal, examinaron prolijamente la evidencia presentada en el juicio oral y construyeron una sentencia inconmovible que soporta los embates propuesto por el Sr. Defensor.

No cabe duda alguna, que el video aportado acerca de la acometida infame sobre el cuerpo de T., se yergue como la prueba más trascendente de este proceso, dado que registra la actividad de los dos sujetos que persiguieron, atacaron y dieron muerte a la víctima.

A partir de aquella pieza, se pudieron reconstruir los instantes previos y posteriores al homicidio, que colocan a Q. en el automóvil de S., antes y después que decidieran la empresa criminal, hasta que finalmente colisionaran con otro rodado, horas después.

La impronta dejada en el rodado, que refleja el contacto de victimario y víctima, fue cotejada científicamente y la observación sobre su aptitud se disipa en cuanto se analiza –como hicieran las juezas y el juez- el contexto en que se produjo el ataque, la atención de uno de los criminales en el Hospital Zonal y el hallazgo de una zapatilla –que es arrojada del vehículo a posteriori del homicidio- perteneciente a la víctima.

Se ha tratado en el recurso y en la deposición ante esta Cámara, de parcializar la prueba obtenida y así formular los reclamos, a diferencia de la actividad desplegada por las y el magistrado, que han enlazado correctamente cada uno de los elementos probatorios traídos y producidos en el debate.

Sus conclusiones, en cuanto determinaron que Q. es el sujeto que desciende de la parte trasera del vehículo Renault 12, propiedad del co-imputado S., y muñido de un

arma blanca agrede mortalmente a la víctima, son concluyentes, y merecen ser compartidas en todos sus términos.

Respecto a la pena impuesta, trataré este tópico más adelante y en forma conjunta, atento la similitud de propuestas llevadas a cabo por los defensores de ambos co-imputados.

2.-) Me aboco de continuo, al recurso ordinario presentado por la defensa del co-imputado M. F. S. que, a diferencia de su consorte de causa, admite haber agredido a la víctima, pretendiendo colocarse en una situación distinta y más ventajosa en cuanto a la calificación jurídica por la que ambos resultaran condenados.

Se lee en la pieza ingresada: "La decisión de matar y su ejecución, la realiza solo Q., no resultaba imprescindible la intervención de S., insistimos no se probó que lo sujetara, lo agarrara, lo inmovilizara para que Q. lo apuñalara". (ver escrito de la defensa).

Entendió el Dr. C. G., que la actividad desplegada por su pupilo procesal debería subsumirse en la figura contemplada por el artículo 89 del C.P. (lesiones leves), pues –según su particular óptica- no pudo probarse que hubiera acordado previamente con Q. participar en el homicidio de T.; dijo así: "Tampoco, se pudo determinar el alcance del presunto acuerdo, que de hecho no existió. En todo caso, solo se puede inferir que el acuerdo se limitaba a asustar o lastimar con golpes de puño o patadas a la víctima, que fue la acción desplegada por S.".

Respecto al tipo subjetivo indicó: "El dolo de matar el tribunal lo infiere por la cantidad de lesiones con arma blanca y el lugar del cuerpo donde fueron aplicadas, más esa acción la decidió solo Q., fue su idea, su obra,

que consumó unilateralmente, lo que no se puede extender sin más a S.”.

Así las cosas, tengo para decir, que comprendo la tarea desplegada por el esforzado letrado, más la contundencia del video exhibido ante el Tribunal de juicio echa por tierra la hipótesis ensayada.

Se puede observar a S., quien manejaba el automóvil, descender del mismo e interceptar violentamente a la víctima, impidiendo que continuara su marcha, golpearlo y permanecer al lado de Q., quien comienza a dar sus primeras estocadas hasta que cae moribundo al piso, donde continúa recibiendo más agresiones, siendo la última de ellas, una para que el propio S. le propina en el suelo.

De la secuencia, sintéticamente narrada y apoyada en la evidencia fílmica, no puede deducirse que S. no hubiera querido participar del ataque homicida o se hubiera sorprendido con la portación de un arma blanca en manos de Q.

Participó activamente de la agresión; no se observa un atisbo de duda, sorpresa, temor u otra sensación como las apreciadas por su defensa; de haberlas tenido, podría haber intentado detener a Q., ayudar a la víctima cuando yacía moribunda en el piso o incluso huir de la escena, si la acción de su compañero le hubiese generado pavor.

Nada de eso ocurrió, pues como quedó registrado, una vez perpetrado el homicidio, se sube, junto a su consorte de causa, y emprende la retirada del lugar, se desprenden de las zapatillas de T. y continúa la noche, sin dar aviso o requerir ayuda para quien ya estaba mortalmente herido.

Las juezas y el juez registraron en su sentencia, las consideraciones que vengo desgranando; la Dra. Moreno dijo: “Encontrándose T. erguido recibe los golpes de puño. Así, las heridas identificadas como número 5 y 6 provocan su caída al suelo (agrego de mi parte, que fueron reconocidas por el imputado), y allí recibe el resto de las lesiones intentando escaparse, demuestra

ello que las heridas son en ambos blancos del cuerpo lo que hay un intento de defensa de la víctima".

Sigue diciendo la Magistrada: "Ya en el suelo recibe todo el resto de las lesiones (patadas y estocadas) en poco tiempo y mientras la víctima intenta desplazarse para escapar de la agresión (lesiones desde ambos flancos, desde adelante y desde atrás). Terminada la agresión, los dos individuos se retiran dejando a la víctima tirada en el suelo y ascienden nuevamente al Renault 12, retirándose raudamente del lugar. Mientras tanto la víctima se arrastra por sus propios medios (acoto de mi parte que S. indicó ante esta Cámara que habría arrastrado el cuerpo varios metros para dejarlo en una mejor posición de presunto auxilio, lo que no se condice con las imágenes registradas) hasta la esquina de S. F. y X. de M. donde finalmente es auxiliado por personal de salud pero no obstante ello pierde la vida por las lesiones sufridas…".

Respecto a la no existencia de un acuerdo previo para cometer el homicidio, como insistió la defensa, el Dr. Castro indicó con acertada cita jurisprudencial: "Queda absolutamente claro que el …mismo quedó ampliamente demostrada con la conducta realizada por el propio S. de transportarse con Q. para atacar a la víctima y golpearla mientras este la apuñalaba, se trata de acciones expresas e inequívocas que demuestran la decisión de S. de actuar en conjunto".

La Dra. González en punto a la cuestión apuntada dijo: "Si bien el resultado muerte es directamente achacable a las estocadas infringidas a la víctima por Q. con su cuchillo, no es menos cierto que esa fue la acción que le tocó desarrollar en la distribución de tareas, lo cual hubiera sido mucho más difícil para él, si no hubiese contado con el apoyo coetáneo de los golpes de puño y patadas de S., además de la conducción previa

del automóvil, que les permitió alcanzar rápidamente a su víctima; en lo que devino en un ataque feroz, compuesto, coordinado, veloz y lamentablemente efectivo".

Determinada con adecuada fundamentación legal y sustentada en las pruebas producidas en el debate, la participación criminal de S. en el homicidio de J. T. en carácter de co-autor ha sido racionalmente plasmada en la sentencia, sin que los argumentos dados por la defensa alcancen para perturbar la decisión jurisdiccional.

A tenor del análisis practicado, tengo para mí, que la sentencia en cuanto afirmó la responsabilidad penal de M. S. en el homicidio juzgado, como co-autor funcional del mismo, debe ser confirmada en toda su extensión-

3.-) En relación a las penas impuestas, se ha agraviado las defensas de los condenados, considerando excesivo el monto impuesto por el Tribunal de juicio.

El Dr. H. expresó que las y el miembro del Cuerpo Colegiado "se apartaron considerablemente del mínimo de la escala penal prevista por el artículo 79 del Código Penal, habiéndole impuesto a nuestro defendido la pena de doce años de prisión. Es decir, que elevan la pena en un cincuenta por ciento por encima del monto mínimo prevista por la Ley, contradiciendo de esa manera sus propias conclusiones respecto de la excesiva pena pretendida por el acusador público".

Asimismo, indicaron en el recurso que: "…la apreciación por parte de las magistradas y el magistrado de la mayor pena en virtud de la utilización de un arma blanca implica una doble punición", entendiendo la utilización de aquel elemento "no repotenció la violencia, sino que el resultado se logró mediante el uso de ella", por lo que considerarlo como una agravante "implica una doble punición".

Por su lado, el Sr. Defensor Oficial juzgó excesivo el apartamiento "en un 50 % del mínimo" que hicieron las juezas y el juez del debate, entendiendo –como los

colegas defensores del co-imputado- que la pena razonable, justa y proporcionada se debía establecer en el mínimo de la escala penal de la figura del homicidio simple.

Como inicio, he de notar que el acusador público solicitó penas de 22 y 20 años de prisión para los Sres. Q. y S. respectivamente, evidenciando de ese modo que el porcentaje aumentado del 50% –según los defensores-, se contrapone con el disminuido por el Tribunal en relación a la petición fiscal – cercano al 80 %-, sin considerar el máximo de la escala, lo que elevaría el último porcentual referido.

Intento poner de manifiesto, que la disminución o aumento medido en porcentajes no dejar de ser un recurso efectista, pero carente de importancia, pues, de lo que se trata, es de establecer e individualizar una pena en función de los parámetros establecidos por los artículos 40 y 41 del Código Penal, único método reconocido por nuestro legislador respecto de las penas divisibles.

Como afirma la Dra. Moreno: "La determinación de la pena supone un complejo de decisiones en el que se debe estructurar los rasgos esenciales del delito y su autor y que teniendo como base la escala penal del tipo en abstracto debe seleccionarse cuál es la pena adecuada, ya que, como sostiene J. se trata de una justa transmutación de la cuantía del injusto y de la culpabilidad en magnitudes penales. De lo que se sigue es que ese proceso de establecer el monto punitivo, debe tratarse de identificar y erradicar todos los elementos irracionales de esa decisión".

En tal dirección, comparto las afirmaciones de la Sra. Jueza, cuando respondiendo la aseveración de la defensa que el arma utilizada no agrava el injusto, indica que: "El arma blanca, utilizada por el autor pone de manifiesto la intensidad de la violencia desplegada

para el acometimiento del hecho” y que “La intensidad de la violencia desplegada se vio aumentada por el número de atacantes, en el caso de los dos autores, lo que vio favorecida la agresión a la víctima, reduciéndola por los golpes de puño y patadas hasta caer al suelo y colocarla en un estado de total indefensión. La utilización de un arma blanca por parte de uno de ellos incrementó ese grado de violencia, que pese a las maniobras defensivas efectuadas por la víctima no impidió repeler el ataque.”

Acierta en su examen, cuando más adelante agrega: “La participación de los coautores en el luctuoso hecho, y la contribución que les cupo, también debe ser considerada como agravante, no en el sentido del artículo 45 del C.P. y que calificáramos como coautores, sino en el despliegue de su accionar en el evento. Así, mientras M. S. conducía el vehículo Renault 12 desde que salen del B. S., transita por diversas arterias de la ciudad de Trelew hasta que encuentra a la víctima, apaga las luces, detiene la marcha permitiendo que su consorte de causa F. Q. descienda del rodado y aumentando el poder de agresión utiliza un cuchillo y entre ambos la atacan a una víctima indefensa. Debo considerar también que la agresión a J. T. les permitió a sus autores que lo despojaran de su calzado, las zapatillas marca Adidas, las que son arrojadas a la vía pública por los imputados desde el vehículo Renault 12 en que se trasladaban”.

Llevan razón las juezas y el juez, al ponderar negativamente los aspectos que hacen a la participación de dos personas en el ataque fatal y la utilización de un arma blanca, pues ambas cuestiones suponen reducir las posibilidades de defensa de la víctima hasta casi hacerlas desaparecer.

Todo homicidio es un hecho violento, pero la violencia reconoce grados, y la escala penal permite la graduación de la sanción en función de aquella, como lo

establece el artículo 41 al notar "La naturaleza de la acción y de los medios empleadas para ejecutarla…"

Se permitieron las y el magistrado interviniente, con justas razones, ponderar atenuantes, tales como la historia vital de M. S., signadas por "carencias de todo de todo tipo, económicas, afectivas, de educación, alimenticias…niñez en la extrema pobreza con un padre ausente y mendigando alimentos para sobrevivir" para mitigar el monto punitivo a imponérsele.

Respecto de Q., disminuyeron la sanción a aplicar, en virtud de su carencia de antecedentes penales, lo que es justo y razonable, y se encuentra dentro de las previsiones del art. 41 del C.P.

En base a la revisión practicada, juzgo apropiada la sanción penal aplicada a los imputados, que ha sido construida con estricto apego a las circunstancias del caso juzgado y las características personales de los dos sujetos alcanzados por aquella, todo lo cual amerita su confirmación.

4.-) En base a las consideraciones vertidas, juzgo que la sentencia venida en análisis debe ser confirmada en tu totalidad, rechazándose, como lógica consecuencia de lo observado, los recursos ordinarios interpuestos por las defensas de los Sres. Q. y S. respectivamente.

5.-)En cuanto a las costas, corresponde imponerlas a los acusados (art. 241 CPP) y regular los honorarios profesionales de la Defensa Pública en la cantidad de VEINTICINCO (25) JUS y en igual cantidad a los Sres. Defensores Particulares, Dres. O. A. H. y M. C., por las labores desarrolladas en la presente etapa. (arts. 5, 6 *bis*, 7, 13, 44 y ccdtes. de la Ley XIII-4, antes Decreto-Ley 2200) y en el art. 59 y concs. de la ley V-90); Así lo voto.

El Juez de Cámara Roberto Adrián Barrios dijo:

Los antecedentes del caso que están prolijamente desarrollados en este fallo, me licencia de tener que reiterarlo.

1.Comenzaré por el recurso del imputado F. Q.

La defensa centró su queja en la coautoría penalmente responsable endilgada a su cliente.

1.1 Aseguró que el Tribunal de juicio construyó la coautoría sobre la base de un análisis parcializado y sesgado de la prueba producida, que reiteró los argumentos vertidos por el Fiscal, refutados en su alegato final por la defensa, y ni las juezas ni el juez de juicio hicieron otra cosa más que limitarse a confirmar los argumentos acusatorios, sin contrastarlos con los fundamentos vertidos por su parte.

Sobre estos puntos de agravio que hacen a la labor ponderativa de los decisores, debemos tener presente que nuestro código procesal establece el sistema de libre valoración de la prueba.

Es carga de los jueces ponderar lógica y racionalmente el valor de convicción de cada una de esas evidencias devenidas en pruebas, fundando su decisión al momento de redactar el fallo.

1.2, Luego de analizar en detalle cada uno de los votos, no se ha encontrado visos de arbitrariedad en la valoración de las pruebas producidas durante el juicio.

Respecto a las imágenes reproducidas de los videos, obtenidos de lugares distintos, el primero en la vía pública, en proximidad al B. S., y el segundo sito en las proximidades del local A. B., tras ver los argumentos de los votos que componen el fallo, no podemos menos que coincidir con sus apreciaciones.

Los votantes han ponderado con objetividad y destacada solvencia el informe efectuado por el cabo primero C. en clave al video que también hemos visto desde esta Alzada, en el cual se observa que la víctima aparece en escena trotando, y luego al rodado marca

Renault 12, del cual descendieron dos personas, uno el conductor, y otro del lado trasero izquierdo.

Así, la pericia de ADN cuyas conclusiones fueron producidas en el debate, correctamente valorada por los magistrados, permite superar cualquier duda a ese respecto.

Dichas conclusiones dieron cuenta de una mezcla de perfil genético producto de la transferencia de materia de la víctima y del imputado Q.

Además confirma las conclusiones de la pericia efectuada por el licenciado C., del cual lo más trascendente quizá, sea que las muestras fueron extraídas de la plaza a la cual subió la persona que ejecutó la agresión con un arma blanca contra la víctima.

Esta muestra genética encontrada en el interior del rodado de su amigo S., lo indica como autor del evento, pese al esquema de defensa negativo ensayado. La denunciada falta de certeza de la data de dichas muestras, no alcanza para desbaratar el cuadro cargoso en su contra.

Sobre este punto, no se advierte que la defensa haya aportado suficientes elementos como para que dicha teoría pueda realmente oponer contrapeso a la de la acusadora.

Por otro lado, mediante otras imágenes, rescatadas de la cámara de seguridad de un vecino, se acreditó las circunstancias por las cuales se logró secuestrar de la calle R. N. y O., una zapatilla Adidas correspondiente a un pie izquierdo.

Dicho calzado fue arrojado claramente del mismo vehículo del que previamente descendieron las personas que atacaron mortalmente a la víctima, lo que sumado al hecho que la otra zapatilla fue también encontrada a doscientos metros de aquel lugar, guarda directa

vinculación con el estrato autoral del delito, ya que el damnificado fue encontrado descalzo.

Las conclusiones de los jueces son razonables respecto de la imagen de la agresión reproducida en el juicio.

En efecto, consideraron que los movimientos que se observan en la agresión, responden a los movimientos de estocadas hacia la víctima, siendo los destellos, claras refracción de la luz con el arma blanca utilizada en dicha agresión.

Así las cosas, los presupuestos facticos invocados por la defensa en el recurso, acaso a modo de reiteración de lo desarrollado en el alegato de cierre, no poseen entidad suficiente como para contrarrestar los presupuestos de la fiscalía, y a diferencia de lo que se agravia el condenado, sí han sido materia de análisis por parte de los miembros del Tribunal de juicio.

Resistir la acusación diciendo que como el cuchillo, similar a cualquiera que puede encontrarse en cualquier casa, fue secuestrado en el domicilio de su cliente, y por ello obviamente posee su ADN, no alcanza para desestabilizar las conclusiones de la teoría del caso de la acusadora, que finalmente se impusiera en el debate.

Aun cuando se diera trascendencia a la presencia de su ADN en el cuchillo, no se debe omitir considerar que la pericia criminalística estableció la correspondencia de ese cuchillo con las lesiones encontradas en el cuerpo de T.

A diferencia de lo sostenido en la impugnación y en coincidencia con los jueces de condena, creo que sí fue corroborado en forma fehaciente y más allá de toda duda razonable, que una de las personas que descendió de ese rodado fue F. Q., y que ha sido él quien diera las cobardes estocadas mortales a la víctima.

En punto a las dudas que se quiso imponer respecto a la ropa que gastaba el sujeto que se observa en el video reproducido en el juicio, no haya sido la misma

que usó su cliente esa noche, tampoco puede prosperar. Las prendas de vestir que se observan entre la imagen video grabada al momento del ataque, y la captada por la cámara hospital zonal, delata indudable identidad.

1.3 Sin vulnerar garantía alguna, no es posible omitir el contenido de la declaración del co-imputado S., que culpó exclusivamente del hecho a Q. Nada, ni al tiempo del debate, ni en el recurso o en la audiencia ante esta Cámara, ha intentado siquiera decir el imputado Q. para controvertir los dichos de quien catalogó como amigo, con quien salía en su auto y que a sus dichos, incluso solía conducirlo.

1.4 Por todo ello, considero que merece ratificarse la sentencia dictada contra Q. y así lo dejo votado.

Ingresemos ahora al recurso del coimputado.

2. De la impugnación de M. S.

Sin oponer objeción a la materialidad ilícita, este co imputado, finalmente condenado, pretendió reenmarcar su conducta en una menos lesiva al homicidio, alegando que sobrevino un resultado inesperado del cual su causante fue Q.

En su recurso, su defensor dijo que la decisión de matar y su ejecución fueron solo de él, de Q., y que la intervención de su cliente no resultó imprescindible.

El prolijo desarrollo del recurso, en lo que sería un esquema de defensa positivo, ha originado una profunda deliberación entre los integrantes de esta Cámara, puesto que mas allá de las certezas a las que es posible arribar a través constancias que puedan llegar reconstruir el tramo histórico de un hecho delictivo, el estrato subjetivo de los sujetos activos que en el mismo son más difíciles de acreditar.

No obstante, a poco de cotejar los agravios con los fundamentos del fallo en clave a la prueba en la se basó, hemos coincidido en que la decisión

jurisdiccional debe confirmarse, y en consecuencia, la impugnación rechazarse.

La defensa aseguró que no hubo acuerdo alguno entre su cliente y Q.

Luego de ver en repetidas ocasiones el video que contiene la secuencia mortal para con la víctima, no es posible dar razón a quien se agravia.

Cual lo dijo la jueza Ivana González (segundo párrafo de la página 11 del fallo), el segundo sujeto (de S. estamos hablando) arremetió contra la víctima en forma conjunta con él (con Q.).

Si bien la secuencia es de corta duración, merece dar razón a la sentenciante cuando evaluó que por los movimientos que se observan y por el cuadro lesional, ese arremetimiento fue indiscutidamente en forma *coordinada y conjunta* con el primer atacante, "…tendiente a reducir fácil y rápidamente a la víctima".

Sobre este punto del fallo, han coincidido los demás integrantes del Tribunal.

A diferencia de lo sostenido en el recurso, se probó que S. sí persiguió a T. junto a Q.

Le dio alcance llegando al lugar en donde estaba conduciendo su propio automóvil. El video valorado por el Tribunal lo confirma.

Y si bien quien portaba el arma blanca era Q., S. también atacó a la víctima, con patadas y golpes de puño, claramente registrados en el soporte reproducido. Incluso luego que la victima cayera al piso.

Además, las heridas punzo cortantes no fueron las únicas encontradas en el cuerpo de la víctima. También tenía heridas escoriativas, que guardan correspondencia con las constatadas lesiones de los nudillos que presentaba S., ya advertidas por la funcionaria G. E., que fue quien diligenció el allanamiento en su domicilio, y dijo haber observado las escoriaciones en sus manos.

Creemos que no jaquea la evidencia considerada por los magistrados, el supuesto estado de ebriedad en que

se encontraría el recurrente al tiempo del hecho, ni mucho menos que no detuvo las acciones mortales del coacusado, porque *"…el cuchillo apareció en escena al tiempo de la agresión, que ésta fue muy rápida…"*

Las imágenes en donde se observa que del vehículo descendieron S. y Q., dan cuenta de una secuencia en donde lo *rápido* fue la agresión para con la victima; agresión, que fue correctamente interpretada por el A-Quo.

De otra parte, minutos después, fue arrojada desde ese vehículo (insisto, vehículo de S.), la zapatilla de la víctima, que analizado en clave al recurso, no es una acción que se condiga con la supuesta sorpresa del accionar homicida efectuada por su consorte.

Más que sorpresa, se interpreta como una consecuencia de la acción homicida, previamente cometida por ambos.

Si la sorpresa hubiera sido real, amén de no haber realizado acciones que intenten detener al agresor, se esperaría al menos acciones de asistencia o pedido de ayuda para con quien solo se pretendía asustar y lesionar; y no desentenderse de él.

El defensor aseguró que S. no tenía ningún motivo ni conflicto para matar a T.

Es posible.

Hoy día solo los imputados saben el motivo de sus acciones para con T. M. la falta de acreditación de dichos motivos no los exime de reproche.

Tampoco ha de prosperar la petición subsidiaria que importa un distinto grado de participación.

Con suma diligencia, la jueza Mirta del Valle Moreno ha sabido desarrollar los argumentos jurídicos con los cuales se sostiene el co dominio del hecho de S. y de Q.

Dijo la magistrada en un extracto que merece citarse en forma textual *"…el accionar de ambos imputados se*

encuentra alcanzado por el concepto de coautoría, en la teoría del dominio del hecho, en el sentido de que cada persona domina el evento global en cooperación con el resto de sujetos, y asi, el dominio completo radica en las manos de varios agentes, y en la circunstancia de que cada uno está en condiciones de anular el plan, en función de la tener asignada determinada posición clave." (ver página 31 del fallo) En síntesis, la perspectiva que sugiere quien nos convoca, no permite de modo alguno suponer una realidad de los hechos distinta a la de la teoría del caso fiscal. Los argumentos de los sentenciantes han sido plausibles, razonables y merecen confirmarse.

Así lo dejo votado.

3. De las penas.

La defensa de Q. supletoriamente instó la rebaja de la sanción, puesto que a sus dichos, la que le fuera impuesta vulnera el principio de culpabilidad y proporcionalidad. Así instó la aplicación del mínimo de la escala del tipo penal.

Revisado el fallo en los tópicos que hacen a la pena, ninguna modificación merece ser observada.

Es que los jueces del tribunal de juicio coincidieron con los postulados esgrimidos por la defensa en cuanto al respeto de esos principios básicos, lo que claramente se ha visto reflejado en la merma del monto que originalmente fue pretendido por la acusadora.

Ello así, lo que no parece razonable es que la pena que deba imponerse a Q., sea la del mínimo de la escala.

Las variables que han sido consideradas por los magistrados, no solo se enrolan en los parámetros legales que sirven para su análisis, sino que han sido ponderados en correcta forma sin impactar arbitrariamente en la mensuración.

Que el resultado final de esa mensuración resulte una pena en un cincuenta por ciento por encima del monto mínimo previsto por la Ley, no es contradictoria en con

el hecho de haber considerada excesiva a la pena pretendida por el acusador público. En su caso, le dio límite.

Que haya sido apreciada como agravante la utilización de un arma blanca de modo alguno implica una doble punición, desde el mismo momento que se reconoce que dicho presupuesto fue interpretado en clave al grado de violencia padecido por la victima, en el acto que finalmente culminó con su muerte.

Nada se dice al afirmar que las acciones violentas son propias e inescindibles del homicidio, o que el propio acto de causar la muerte es violento. Lo que no puede admitirse es que cualquier grado de violencia valga lo mismo, sin importar, como ejemplo en este caso, el instrumento y la forma de utilizarlo para consumarlo.

Es que por la forma que en el arma blanca fue utilizada, no posible decir que no fue *repotenciada la violencia para con la víctima.*

La mayor reprochabilidad adjudicada por la acusadora por este presupuesto en la instancia de cesura, es correcta, como correcto fue que los jueces le hicieran lugar.

Voto por confirmar la pena de doce años impuestas a Q.

En cuanto a los agravios de S., han sido muy genéricos y ambiguos.

Creo que el basamento de este planteo también tiene que ver con el porcentaje de pena que se aumenta si se toma como referencia el mínimo de la escala, mas ello solo no alcanza a conmover el análisis efectuado por los sentenciantes.

Al igual que el coimputado, las variables que fueron sustanciadas en la cesura, han repercutido en una notable merma de la pena pretendida en la acusación. Y asi las cosas, habiendo certificado que fue el grado de

participación individual de cada acusado, lo considerado por el tribunal en un esquema que no ha salido del marco de la coautoría, la igual de pena ante igual condiciones personales deviene acertado.

Es por esto que voto por confirmar la decisión venida en revisión.

Por último, adhiero a las consideraciones relativas a las costas y honorarios propuestas por el vocal que me precede en el orden de votación.

Así voto.

El Juez de Cámara, Dr. Alejandro Gustavo Defranco dijo:

1.- El 13 de mayo del corriente año, por sentencia registrada bajo el número 1940/22, fueron condenados F. D. Q. y M. F. S., de sus demás datos filiatorios consignados en el resolutorio, por encontrárselos coautores funcionales del delito de Homicidio Simple, del art. 79, Código Penal, imponiéndoles a los nombrados la pena de doce años de prisión, accesorias legales y costas, con mas la declaración de reincidencia respecto de S.

2.- Contra dicha resolución se alzan en impugnación ordinaria sus respectivos defensores, abogado C. G., de la Defensa Pública, por M. S. y el abogado particular, O. A. H., en representación de F. Q.

El primero centra los motivos de agravio que le merece el fallo en derredor de la ausencia de acreditación de una coautoría funcional; que el hecho concreto lo realizó Q., mientras que a S. solo se le achaca asestar dos golpes de puño y una patada a la víctima, todo lo que de ninguna manera podía coadyuvar al resultado muerte que se produjo exclusivamente por las heridas sangrantes causa de las trece estocadas que recibió.

3.- En relación a este primer recurso, escrutada la sentencia en crisis, he de adelantar que considero debidamente acreditada la coautoría funcional en cabeza

de S. por parte de los jueces del caso, habiéndose motivado adecuadamente el plan común y la división de tareas encaminadas a dar muerte a la víctima J. F. T.

En efecto, la jueza González, luego de tener por acredita la participación de S., entendió, en la página 13 del fallo, que *"…si bien el resultado muerte es directamente achacable a las estocadas infligidas a la victima por Q. con su cuchillo, no es menos cierto que esa fue la acción que le toco desarrollar en la distribución de tareas, lo cual hubiera sido mucho más difícil para él, si no hubiese contado con el apoyo coetáneo de los golpes de puño y patadas de S., además de la conducción previa del automóvil, que les permitió alcanzar rápidamente a su víctima, en lo que devino en un ataque feroz, compuesto, coordinado, veloz y lamentablemente efectivo."*

A su turno, la Jueza Moreno, a partir de la hoja 29, desarrolla exhaustivamente y en un todo de acuerdo con las pruebas rendidas la dinámica del hecho, la existencia del dolo homicida y da razones acabadas acerca de la coautoría que alcanza a ambos imputados.

Concretamente explica, en razonamiento que comparto en un todo a estar a la acreditación de las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se sucedió la muerte de T., que *"…el accionar de ambos imputados se encuentra alcanzado por el concepto de coautoría, en la teoría del dominio del hecho, en el sentido de que cada persona domina el evento global en cooperación con el resto de sujetos, y asi, el dominio completo radica en las manos de varios agentes, y en la circunstancia de que cada uno está en condiciones de anular el plan, en función de tener asignada determinada posición clave."*

Desde este marco teórico, concluye, en forma adecuada, que *"…ambos individuos descienden con claras intenciones que detener la marcha de T. y una vez que se*

acercan rápidamente comienzan a agredirlo mediante golpes de puño y estocadas. F. Q. arremete con estocadas hacia la victima desciende de la plaza trasera izquierda. M. S., participa activamente en la fase de ejecución del hecho, mediante golpes de puño y patadas coadyuva a reducir a la victima que cae el asuelo facilitando las estocadas que provocaron la lesión mortal, este aporte representa un requisito necesario para la realización del resultado pretendido."

Por último, el Juez Castro, a partir de la página 54 del fallo, ha tenido por acreditado que *"…entre F. S. y F. Q. hubo un reparto de tareas a fin de darle muerte a S. T. Ambos, trasportándose en el vehículo Renault 12 se dirigieron desde la B. S. hasta el local comercial B. donde interceptaron a la victima descendiendo ambos del automotor y mientras S. lo agredía mediante golpes de puño y patadas, Q., utilizando un cuchillo atacaba mortalmente… para luego subirse nuevamente al vehículo y escapar raudamente del lugar, arrojando más tarde una de las zapatillas de la víctima para intentar quedar desvinculados el homicidio."*

Concluye, a mi juicio en forma correcta desde la adecuada ponderación de la evidencia, respecto al acuerdo, que *"…el mismo quedo ampliamente demostrado con la conducta realizada por el propio S. de trasportarse con Q. para atacar a la víctima y golpearla mientras este la apuñalaba, se trata de acciones expresas e inequívocas que demuestran la decisión de S. de actuar en conjunto".*

4.- De todo lo transcripto, surge diáfano que los jueces han ponderado adecuadamente las probanzas producidas en el debate, las que permiten sostener, sin lugar a duda alguna, que la muerte de T. fue producto del ataque en conjunto por parte de los imputados, quien arremetieron en forma conjunta contra aquel, en concertadas voluntades encaminadas hacia aquel desenlace fatal, en clara división de tareas: una la de asestar

las trece puñaladas fatales, la otra, facilitar esta tarea logrando la indefensión del luego occiso.

A no otra conclusión se puede arribar luego de la visualización de la filmación obtenida en las puerta del local "A. B."; se puede observar a S. conduciendo el vehículo Renault 12, su descenso, junto con el de Q., desde el asiento de atrás, sus acercamientos hacia donde estaba T. caminando; inmediatamente, se observa cómo S. le aplica golpes de puño, como el luego occiso cae a la vereda, mientras se ve un destello –que tal como explica la jueza González, no puede ser otra cosa que el resplandor de la hoja de un cuchillo-, para verse, por último, cuando aquel le aplica una patada en el piso.

Solo se observa, utilizando las mínimas reglas de la experiencia, a dos personas que, de consuno, raudamente y en la oscuridad de la noche, emprenden un ataque contra una indefensa persona; que uno solo de ellos portara un arma, no implica, necesariamente, que el otro no tuviera la intención de participar en un plan común, cumpliendo S. la tarea de conducir el auto, impedir cualquier clase de resistencia de T. para que Q. le aseste trece puñaladas y, culminada la faena, huyan en el mismo auto, desprendiéndose de una de sus zapatillas para que no exista posibilidad de relacionarlos con el crimen.

Tal como enseña la doctrina, "*…también la coautoría se basa en el dominio del hecho; pero, puesto que en ejecución intervienen varios, el dominio del hecho tiene que ser común. Cada coautor domina el suceso total en unión de otra u otras personas. La coautoría consiste así en una "división del trabajo", que es la que llega a hacer posible el hecho, o lo facilita, o reduce notablemente su riesgo. Requiere, en el aspecto subjetivo, que los intervinientes se vinculen entre sí mediante una resolución común sobre el hecho asumiendo*

cada cual, dentro del plan conjunto, una tarea parcial, pero esencial, que le presenta como cotitular de la responsabilidad por la ejecución de todo el suceso. La resolución común de realizar el hecho es la abrazadera que integra en un todo las diferentes partes. En el aspecto objetivo, la aportación de cada coautor debe alcanzar una determinada importancia funcional, de modo que la cooperación de cada cual en el papel que le correspondiera constituya una pieza esencial en la realización del plan conjunto" (Jescheck, HansHeinrich; *"Tratado de Derecho Penal"*, Comares, 1993, pag. 614).

Por todo ello, ha de confirmarse la declaración de responsabilidad del imputado S. en los términos que se hiciera en la sentencia escrutada.

5.- De otra parte, respecto a la situación procesal de Q., su abogado particular, O. H., plantea su disconformidad con la atribución de autoría por entender que el análisis de la prueba ha sido parcial, que no existe certeza acerca de la participación de su cliente, denunciando la errónea valoración de las evidencias colectadas, en particular no poderse determinar quien son las personas que descienden del vehículo R 12, tal como se aprecia en las filmaciones exhibidas en el debate. Por ello, solicita la absolución y, subsidiariamente, la aplicación del mínimo legal previsto por la norma.

6.- Desde ya, adelanto que no tendrá recibo la crítica al fallo intentada por el colega H., a pesar su prolija alocución ante estos estrados.

Del análisis de la pieza en crisis, surgen las motivaciones tenidas en cuenta por los magistrados del debate todas ellas, no solo coincidentes entre sí, sino en un todo de acuerdo con lo que es dable concluir del análisis conglobado y a la luz de la sana critica racional de toda la prueba producida.

Han ponderado acertadamente la prueba científica aportada, por caso, las conclusiones periciales

explicada por el Dr. B., según quién se comprobó la existencia, en la muestra de sangre analizada (numerada como 9623), de una mezcla de perfiles genéticos de T. y Q.; si es cierto, como lo es, que esa muestra fue obtenida desde el asiento de atrás del vehículo R12 secuestrado, conducido por S., observándose en los videos referidos que desde atrás desciende una persona que se puede aseverar que es Q., a no otra conclusión se puede llegar que a la tomada como cierta por los jueces: existió transferencia de material genético de la victima hacia el nombrado quien la depositó en la butaca, tal como lo explicó el Lic. C. en su informe sobre la dinámica del hecho (Pericia 237/21).

Que asimismo, han dado los jueces sólidas razones para aseverar que la persona que descendió de la parte trasera del vehículo era Q., a partir de la coincidencia –y a pesar de la mala calidad del video- entre las prendas de vestir de aquella persona y la misma que se observa en la filmación obtenida en el nosocomio local, cuando se ve entrar a un hombre, con la misma remera clara asomando por debajo de similar suéter, luego de protagonizar un accidente en aquel rodado, lo que se encuentra también debidamente probado.

Se han encargado también los sentenciantes, de erradicar la duda pretendida por el defensor, en lo que respecta a la falta de acreditación sobre si la muestra analizada era en realidad sangre humana; para ello recurrieron, acertadamente, a la deposición del Dr. Basso quien, en síntesis, aseguró que resulta lo más coherente que la muestra que contenía ADN sea sangre, ya que, juntamente con la saliva y la piel, son los únicos medios para contener material genético.

A mas de todo ello, se ha evaluado con acierto el hecho de que la víctima fue hallada descalza; que una de sus zapatillas –pericia genética mediante- fue hallada

en la vía pública, observándose cómo desde el auto conducido por S. se arroja un elemento similar; no puede abrigarse duda alguna que los imputados fueron los matadores de T.

Por todo ello, ha de confirmarse la atribución de responsabilidad también en cabeza de Q. en relación al episodio que termina con la vida de T., materialidad no discutida por las partes.

7.- Por último, se agravian los abogados defensores de las penas impuestas a sus asistidos.

El abogado H., estima que la pena de doce años de prisión aplicada vulnera el principio de culpabilidad y proporcionalidad, estimando que el mínimo de ocho es la que más se ajusta al accionar que se endilga.

Ataca a las penas de excesiva duración por atentar contra principios constitucionales y que al elevar la sanción en un cincuenta por ciento del mínimo legal contradice las propias estimaciones del *a quo* respecto de la solicitada por el acusador público.

Por último, estima que al agravarse la pena por la utilización de un arma se atenta contra el principio de doble punición.

En trance de resolver, debo hacer notar que la mera indicación de los porcentajes por sobre el mínimo legal que fueran aplicados por los sentenciantes, no resulta argumento atendible, por si mismo, para conmover la determinación de la sanción; tampoco se advierte de qué manera –al no haberse precisado- se han afectado los principios constitucionales indicados, entendiendo, por el contrario, que la respuesta punitiva dada al evento, aparece como adecuada al reproche que merece la acción homicida y razonable a estar a la naturaleza de la acción.

De otra parte, a pesar de lo señalado por el defensor, no se ha tenido en cuenta para agravar la sanción el mero hecho de haberse cometido con un arma blanca; se ha hecho expresa referencia por parte de los

jueces del caso que, tal instrumento, es demostrativo de la mayor intensidad de la violencia y, como apuntó acertadamente el Sr. Fiscal General, disminuyó las posibilidades de defensa de la víctima.

Por todo ello, en la inteligencia que se han ponderado adecuadamente la violencia desplegada, la indefensión de la víctima (por el número de personas y el uso de un arma blanca), el desprecio a la vida que significó el hecho de asestar trece puñaladas y el alto reproche que merece una acción típica lejana al salvamento de un bien jurídico, como bien apuntó la Jueza Moreno (ver hoja 36 del fallo), no atendiendo a la excesiva sanción solicitada por el acusador, entiendo que deviene razonable y justa la pena establecida, todo ello producto de una adecuada ponderación de las pautas del artículo 41, código.

Respecto de S., sobre cuya sanción se limitó el Abogado Oficial a denunciar su excesivo monto, caben las mismas consideraciones anteriores en cuanto a la valoración de las circunstancias agravantes, amén de la correcta evaluación de su situación vital en su favor.

Por ello, propongo al pleno, también, la confirmación del fallo venido a estudio.

Así lo voto.

8.- honorarios y costas.

En punto a las costas y honorarios de las Defensas, voto de conformidad a lo decidido por el colega que lidera esta sentencia.

De conformidad con los votos precedentes, por unanimidad esta Cámara en lo Penal dicta la siguiente

S E N T E N C I A:

1)No hacer lugar a las impugnaciones ordinarias deducidas por la Defensa Pública respecto de M. F. S. y por la Defensa particular de F. D. Q., cuyas demás circunstancias personales obran en autos;

2)Confirmar la sentencia Nro. 1940/22 OJ Tw dictada en fecha 13/05/22, de conformidad con los fundamentos dados;

3)Imponer las costas a los imputados (art. 241 CPP y regular los honorarios profesionales de la Defensa Pública en la cantidad de VEINTICINCO (25) JUS y en igual cantidad a los Sres. Defensores Particulares, Dres. O. A. H. y M. C., por las labores desarrolladas en la presente etapa. (arts. 5, 6 *bis*, 7, 13, 44 y ccdtes. de la Ley XIII-4, antes Decreto-Ley 2200) y en el art. 59 y concs. de la ley V-90);

4)Oportunamente elevénse los presentes en consulta al Superior Tribunal de Justicia del Chubut (art. 377 del C.P.P. y art. 179, inc. 2 C.Ch);

5)Ténganse presentes las reservas del caso Federal;

6)Protocolícese y notifíquese.

Roberto Adrián Barrios **Alejandro Gustavo Defranco**

Se deja constancia que no suscribe materialmente la presente el Dr. César M. Zaratiegui por encontrarse en uso de licencia reglamentaria al momento de su lectura, habiendo remitido su voto vía correo electrónico. (art. 331 "*in fine*" del C.P.P.). Registrada con el Nro. 88/2022 de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial Trelew. Conste.

Carlos Enrique Pedelaborde

Secretario de Cámara